

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

<p>RICARDO VICÉNS SALGADO</p> <p>Peticionario</p> <p>V.</p> <p>CARIBE MEDIA, INC. H/N/C AXESA SERVICIOS DE INFORMACIÓN S. EN C.</p> <p>Recurrida</p>	<p>KLCE202000937</p>	<p><b>Certiorari</b> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Caso Núm.: D PE2018-0037</p> <p>Sobre: Despido Injustificado; Discrimen por edad y Afiliación Política</p>
<p>RICARDO VICÉNS SALGADO</p> <p>Apelante</p> <p>V.</p> <p>CARIBE MEDIA, INC. H/N/C AXESA SERVICIOS DE INFORMACIÓN S. EN C.</p> <p>Apelado</p>	<p>Consolidado</p> <p>KLAN202100115</p>	<p><b>Apelación</b> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón</p> <p>Caso Núm.: BY2020CV02301</p> <p>Sobre: Sentencia Declaratoria</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Bonilla Ortiz<sup>1</sup> y la Jueza Rivera Pérez.<sup>2</sup>

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece el Sr. Ricardo Vicéns Salgado (en adelante, Sr. Vicéns Salgado) mediante el recurso de *certiorari* **KLCE202000937** y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 3 de septiembre

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-063 del 15 de marzo de 2022, se designa al Juez Fernando Bonilla en sustitución de la Jueza Soroeta Kodesh.

<sup>2</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-063 del 15 de marzo de 2022, se designa a la Jueza Rivera Pérez en sustitución del Juez Ramos Torres.

Número Identificador

SEN2022\_\_\_\_\_

de 2020, notificada el 4 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* presentada el 31 de enero de 2020 por el Sr. Vicéns Salgado en el Caso Núm. D PE2018-0037, así como las demás mociones presentadas para suplementar esta solicitud.

Por otra parte, comparece el Sr. Vicéns Salgado mediante el recurso de apelación **KLAN202100115** y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 11 de enero de 2021, notificada el 13 de enero de 2021, por el TPI. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada el 7 de octubre de 2020 por Caribe Media Inc. h/n/c Axesa Servicios de Información S. en C. en el Caso Núm. BY2020CV02301.

Mediante *Resolución* emitida el 18 de marzo de 2021, ordenamos la consolidación de los casos **KLCE202000937** y **KLAN202100115**, conforme a lo dispuesto en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 80.1.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida en el caso **KLCE202000937**; y se confirma la sentencia apelada en el caso **KLAN202100115**.

-I-

#### **A. KLCE202000937**

El 25 de enero de 2018, el Sr. Vicéns Salgado presentó una demanda sobre despido injustificado, discrimen por edad y afiliación política en contra de Axesa Servicios de Información S. en C (en adelante, Axesa) en el Caso Núm. DPE2018-0037.<sup>3</sup> El 24 de mayo de 2018, Axesa presentó *Contestación a Demanda*.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 43-47

<sup>4</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 48-57

Luego de varios trámites procesales, el 29 de noviembre de 2018, el Sr. Vicéns Salgado presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>5</sup> Por su parte, Axesa presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada* el 3 de mayo de 2019.<sup>6</sup>

Evaluada las solicitudes de las partes, el 28 de octubre de 2019, el TPI dictó y notificó *Sentencia* declarando No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Sr. Vicéns Salgado; y Ha Lugar la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada* presentada por Axesa. En consecuencia, se desestimó la demanda presentada por el Sr. Vicéns Salgado. El 4 de noviembre de 2019, el Sr. Vicéns Salgado presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 21 de noviembre de 2019.<sup>7</sup>

Inconforme, el 19 de diciembre de 2019, el Sr. Vicéns Salgado acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación **KLAN201901415**. El 27 de enero de 2020, notificada el 28 de enero de 2020, un panel hermano de este Tribunal dictó *Sentencia* desestimando dicho recurso por falta de jurisdicción por haberse presentado de forma tardía. En su dictamen, dicho panel concluyó que el Sr. Vicéns Salgado no le notificó la moción de reconsideración a Axesa, por lo que la presentación de dicha moción no tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional para ir en alzada.

Así las cosas, el 31 de enero de 2020, el Sr. Vicéns Salgado presentó ante el TPI *Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*. En esta, alegó

---

<sup>5</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 3-42

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd.

que la *Sentencia* del 28 de octubre de 2019 era nula por haberse dictado en violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley. Argumentó que el TPI dictó sentencia desestimando el presente caso sin antes haber atendido dos mociones que tenía ante su consideración: una solicitud para enmendar la demanda; y una moción sobre nulidad del Plan de Cesantía al Amparo de las Guías para la Interpretación de la Legislación Laboral de Puerto Rico del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico de 8 de mayo de 2019. Finalmente solicitó el relevo de dicho dictamen al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, por razón de nulidad.

El 10 de febrero de 2020, el Sr. Vicéns Salgado presentó *Moción Complementaria a la Solicitud de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 por Descubrimiento de Evidencia Esencial*, en la que alegó, en síntesis, que Axesa es un *alter ego* de Caribe Media, Inc., o que ambas entidades operan como un mismo o solo patrono.<sup>8</sup> Sostuvo que advino en conocimiento de dicha información mediante una declaración jurada que la directora del Departamento de Ventas de Axesa suscribió como parte de una querrela laboral que dicha funcionaria presentó en contra de Caribe Media, Inc. h/n/c Axesa. El Sr. Vicéns Salgado, argumentó que lo anterior es inconsistente con la teoría de Axesa y requiere un nuevo descubrimiento de prueba.

Posteriormente, el Sr. Vicéns Salgado presentó varias mociones adicionales suplementando su solicitud de relevo de sentencia original, en las que reiteró las alegaciones relacionadas a la inexistencia y capacidad jurídica de Axesa.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 163-177.

<sup>9</sup> Véanse, *Segunda Moción Complementaria Solicitando el Relevo de Sentencia* presentada el 19 de febrero de 2020, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 215-223; y *Moción Sobre Nulidad de la Sentencia y el Procedimiento como complemento de la Solicitud de Relevo de Sentencia* presentada el 14 de mayo de 2020, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 269-284.

Axesa se opuso a la solicitud del Sr. Vicéns Salgado mediante *Oposición a Mociones sobre Relevo de Sentencia* presentada el 28 de agosto de 2020.<sup>10</sup> El 31 de agosto de 2020, el Sr. Vicéns Salgado presentó *Moción Reiterando Nulidad de la Sentencia Emitida por la Ausencia de Parte con Capacidad y Solicitud de Vista Argumentativa*.<sup>11</sup>

Finalmente, el 3 de septiembre de 2020, notificada el 4 de septiembre de 2020, el TPI emitió la *Resolución* recurrida mediante el recurso de *certiorari* **KLCE202000937** declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* presentada el 31 de enero de 2020 por el Sr. Vicéns Salgado, así como las demás mociones presentadas para suplementar esta solicitud.<sup>12</sup>

Inconforme, el Sr. Vicéns Salgado acudió ante nos el 1 de octubre de 2020 mediante el recurso de *certiorari* **KLCE202000937**, en el cual señala los errores siguientes:

**Primer Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no evaluar ni considerar los planteamientos de derecho respecto a la ausencia de capacidad jurídica de la parte demandada recurrida que incidían en la nulidad de la sentencia, asunto medular en todo trámite judicial en Puerto Rico

**Segundo Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no decretar la nulidad de la sentencia por cuanto Axesa Servicios de Información S. en C., Inc. no existe como corporación y no es un error de semántica como alega la parte demandada por cuanto es un diseño que se ha repetido en otros casos, inclusive casos que han llegado al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**Tercer Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no decretar la nulidad de la Sentencia debido a que, la entidad Axesa Servicios de Información S. en C., no existe de acuerdo con el ordenamiento jurídico en Puerto Rico y los requisitos establecidos para una sociedad en comandita.

**Cuarto Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no declarar dejar vacante y relevar a la parte demandada de la sentencia, por cuanto ha[y]

---

<sup>10</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 351-368

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 467-473

<sup>12</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 1.

dudas legítimas sobre la verdadera parte indispensable para evaluar la situación fáctica.

El 30 de noviembre de 2020, Axesa presentó *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*. El Sr. Vicéns Salgado presentó *Réplica al Alegato en Oposición Radicado por la Parte Recurrída y Réplica Enmendada al Alegato en Oposición Radicado por la Parte Recurrída*, el 2 de diciembre de 2020 y 4 de diciembre de 2020, respectivamente. Finalmente, el 28 de diciembre de 2020, Axesa presentó *Dúplica a Réplica Enmendada al Alegato en Oposición Radicado por la Parte Recurrída*.

#### **B. KLAN202100115**

El 28 de julio de 2020, el Sr. Vicéns Salgado presentó una demanda sobre sentencia declaratoria en contra de Caribe Media Inc. h/n/c Axesa, en la que, en síntesis, impugnó la existencia y capacidad jurídica de Axesa.<sup>13</sup> Posteriormente, el Sr. Vicéns Salgado enmendó las alegaciones de la demanda original.<sup>14</sup>

Tras varios trámites procesales, el 7 de octubre de 2020, Caribe Media, Inc. presentó *Moción de Desestimación*.<sup>15</sup> En esta, solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, bajo los fundamentos de justiciabilidad, falta de legitimación activa y cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En síntesis, argumentó que el Sr. Vicéns Salgado no tiene legitimación activa para solicitar que se decrete la inexistencia o falta de capacidad jurídica de Axesa; que dicha solicitud constituye una opinión consultiva, por lo que no es justiciable; y que esta cuestión fue, pudo o debió haber sido planteada ante el TPI en el Caso Núm. D PE2018-0037, por lo que la doctrina de cosa juzgada

<sup>13</sup> Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 42-46

<sup>14</sup> Véase, *Demanda Enmendada* presentada el 17 de agosto de 2020. Apéndice de la Apelación, págs. 46-104

<sup>15</sup> Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 145-169

en su modalidad de impedimento colateral por sentencia impide que se vuelva a litigar en una acción independiente.

El 23 de octubre de 2020, el Sr. Vicéns Salgado presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*.<sup>16</sup> En esta, reiteró sus alegaciones relacionadas a la inexistencia o falta de capacidad jurídica de Axesa. Alegó, además, que no procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia por no estar presente los requisitos de identidad de partes y causas.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de enero de 2021, notificada el 13 de enero de 2021, el TPI dictó la *Sentencia* apelada en el recurso de apelación **KLAN202100115**, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por Caribe Media Inc. y, en consecuencia, se desestimó la demanda enmendada presentada por el Sr. Vicéns Salgado.<sup>17</sup> En su dictamen, el TPI concluyó y resolvió lo siguiente:

“El demandante no tiene legitimación activa para radicar una solicitud de Sentencia Declaratoria en contra de Caribe Media y cuestionar la inexistencia de su subsidiaria, Axesa, así como la nulidad de los contratos y de los procesos judiciales en los que dicha entidad ha sido parte ya que no existe ningún contrato entre dichas partes. En el caso ante nuestra consideración, la parte demandante, el señor Vicéns, no cumple con los requisitos de umbral para poder presentar una solicitud de sentencia declaratoria en contra de la parte demandada, por lo que carece de legitimación activa en el caso de marras. La parte demandante no ha demostrado o alegado de la existencia de un contrato entre las partes o cualquiera de los otros documentos que autorizan la presentación de una Sentencia Declaratoria, según establece la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, supra.

A su vez, no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico que ninguna parte utilice una solicitud de sentencia declaratoria para invalidar una sentencia final y firme.

Luego de examinar la totalidad del caso de epígrafe y todos los anejos que acompañaron la *Moción de Desestimación*, el Tribunal pudo constatar que en el

<sup>16</sup> Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 371-388

<sup>17</sup> Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 1-8.

Caso Civil Núm. D PE2018-0037, el señor Vicéns presentó varias solicitudes de relevo de sentencia y en algunas de estas se trajeron las controversias y argumentos que forman parte de la Demanda Enmendada de marras. En este caso, las controversias ante nuestra consideración fueron adjudicadas, mediante una sentencia previa, en la que existe identidad de partes. Por esto, concluimos que luego de haber examinado el expediente y los argumentos presentados entre las partes de epígrafe, en este caso, aplica la doctrina de impedimento colateral.”<sup>18</sup>

El 25 de enero de 2021, el Sr. Vicéns Salgado presentó *Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos, Específicamente los Hechos Fácticos Alegados en la Demanda Enmendada y Moción de Reconsideración*.<sup>19</sup> Caribe Media, Inc. se opuso a las solicitudes del Sr. Vicéns Salgado mediante una moción en oposición presentada el 26 de enero de 2021.<sup>20</sup> El 27 de enero de 2021, el Sr. Vicéns Salgado replicó a dicha moción en oposición.<sup>21</sup>

Finalmente, el 27 de enero de 2021, el TPI emitió y notificó Orden declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos, Específicamente los Hechos Fácticos Alegados en la Demanda Enmendada y Moción de Reconsideración* presentada por el Sr. Vicéns Salgado.<sup>22</sup>

Inconforme, el Sr. Vicéns Salgado acudió ante nos el 25 de febrero de 2021 mediante el recurso de apelación **KLAN202100115**, en el cual señala los errores siguientes:

**Primer Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón al desestimar la demanda incoada, sin que la parte demandada apelada contestara la misma, a base de la doctrina de impedimento colateral por sentencia aun cuando no existía identidad de partes entre el caso previo y el presente y el hecho esencial sobre la inexistencia de Axesa Servicios de Información S. en C. no fue asunto en controversia ni se adjudicó en caso alguno.

---

<sup>18</sup> Íd., págs. 7-8.

<sup>19</sup> Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 21-28

<sup>20</sup> Véase, *Oposición a Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos, Específicamente los Hechos Fácticos Alegados en la Demanda Enmendada y Moción de Reconsideración*. Apéndice de la Apelación, págs. 30-33.

<sup>21</sup> Véase, *Réplica Urgente a Oposición a Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos y Reconsideración*. Apéndice de la Apelación, págs. 34-38

<sup>22</sup> Véase, Apéndice de la Apelación, pág. 40.



**Segundo Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el presente caso a base de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, cuando la sentencia referida, no es final y firme y está sometida ante este Honorable Tribunal de Apelaciones en el caso *Ricardo Vicéns v. Axesa Servicios de Información S. en C. (entidad inexistente)* número TA2020-00937.

**3er Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda los cuales estaban sustentados por documentos y no hacer todas las inferencias permisibles favorables a la parte demandante apelante, antes de desestimar la demanda sin que la parte demandada apelada, contestara la misma.

El 29 de marzo de 2022, Caribe Media, Inc. presentó *Alegato de la Parte Apelada*. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

“El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.”

La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. El concepto discreción necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. “Sin embargo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho [...]. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.” (citas omitidas) *Íd.*, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró, supra*, págs. 334-335.

Cabe señalar, no obstante, que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.” *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, sus oficios se encuentran enmarcados dentro de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, los cuales pautan para la expedición del auto de *certiorari*. Así pues, para poder ejercer sabiamente su facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, el precepto antes mencionado dispone lo siguiente:

“El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.”

Esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335. El Tribunal Supremo ha expresado que el Tribunal de Apelaciones deberá evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

La interferencia del Tribunal de Apelaciones con la facultad discrecional del Tribunal de Primera Instancia solo procede cuando este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. La discreción ha sido definida como “una forma de

razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Además, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

### **B.**

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón v. González Couvertier*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Íd.*, *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977). En lo pertinente, esta Regla dispone lo siguiente:

“Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa

representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.” Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Este precepto procesal tiene como fin establecer el justo balance entre dos (2) principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. *García Colón v. González Couvertier*, *supra*, pág. 540. De un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. *Íd.* Del otro, que los litigios lleguen a su fin. *Íd.*; *Náter v. Ramos*, *supra*; *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-937 (1971). Véanse, además, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, T. II, pág. 784.

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. *García Colón v. González Couvertier*, *supra*, pág. 540. El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. *Íd.*; *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Véanse en general, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, (1986); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966). Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón v. González Couvertier*, *supra*, pág. 540; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 DPR 817, 823-824 (1980).

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra. Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa –en adición a alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, ya mencionadas— y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, el mismo debe ser concedido. De ahí, que como regla general la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR500, 507 (1982); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 459 (1974).

El Tribunal Supremo ha expresado, además, que el precepto debe “interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. (citas omitidas) *García Colón v. González Couvertier*, supra, pág. 541. Empero, la aludida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Íd.; *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, supra, pág. 299; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. *García Colón v. González Couvertier*, supra, pág. 541.

El inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando la misma se ha dictado sin jurisdicción o cuando al

dictar la misma se ha quebrantado el debido proceso de ley. *García Colón v. González Couvertier*, supra, pág. 543; *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979); *Estado Libre Asociado v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692, 697-698 (1962); *Rodríguez Figueroa v. Registrador de la Propiedad*, 75 DPR 712, 718 (1953).

### C.

Como elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia, el principio de justiciabilidad nos impone el deber de evaluar si los demandantes poseen legitimación activa. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). La legitimación activa se ha definido como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 394 (2019) citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

En esencia, “el examen de la legitimación activa es un mecanismo usado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción y no adentrarse en los dominios de otras ramas de gobierno, y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado”. (escolio omitido). *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593, 598 (1992). Por otra parte, “[e]ste elemento de justiciabilidad difiere de los otros “porque gira principalmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse””. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 564 (1989) citando a *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 9 P.R. *Offic. Trans.* 954, 109 DPR 715, 723 (1980).

Al amparo de esta doctrina, la parte que solicita un remedio judicial debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético;

(3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 69; *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 D.P.R. 563, 572, 2010 Juris P.R. 46 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002); *Hernández Torres v. Gobernador*, supra, págs. 835-836.

#### D.

La sentencia declaratoria es un remedio que provee la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia*, 187 DPR 245, 254 (2012). La sentencia declaratoria es aquella sentencia que se dicta cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica. Íd., citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 6001, pág. 560.

Según la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, , 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, entre las personas facultadas para solicitar una sentencia declaratoria, se encuentran aquellas cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectadas por un estatuto. Además, es necesario que el promovente de una sentencia declaratoria demuestre que ostenta legitimación activa. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia*, supra, págs. 254-255; *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 475 (2006). Es decir, tiene que demostrar que sufrió un daño claro e inmediato, no abstracto ni hipotético; que existe conexión entre ese el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge al palio de la constitución o de la ley. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia*, supra, pág. 255; *Sánchez et al. v. Srio de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 384 (2002).



Sobre dichos requisitos, el Tribunal Supremo expresó que “la controversia no debe ser abstracta, teórica, remota, académica o especulativa, esto es, debe tener suficiente actualidad, y si el daño que se pueda ocasionar en el futuro depende de hechos contingentes que son demasiado especulativos, no podría obtenerse una declaración judicial anticipada”. Íd.

**E.**

Para que se configure la defensa de cosa juzgada se tiene que cumplir con los requisitos siguientes: (1) una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en los méritos; (2) las partes en ambos juicios deben ser las mismas; (3) era la misma controversia objeto en cada juicio; (4) que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior; y, por último, (5) que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad. *Beniquez et al v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 221-225 (2012).

De la doctrina de cosa juzgada emana el impedimento colateral por sentencia. Este último se diferencia de la doctrina de cosa juzgada al no requerir que las controversias objeto del litigio sean las mismas. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 276-277 (2012). La doctrina de impedimento colateral “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas”. *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 277, citando a *Beniquez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012).

**-III-**

**A. KLCE202000937**

Por estar relacionados los errores señalados por el Sr. Vicéns Salgado en el recurso de *certiorari* **KLCE202000937**, procedemos a

atenderlos en conjunto. En síntesis, el Sr. Vicéns Salgado alega que erró el TPI al no decretar la nulidad la *Sentencia* del 28 de octubre de 2019 y relevarlo de sus efectos. Argumenta que Axesa no existe como corporación ni tiene capacidad jurídica.

Es importante destacar que de la evaluación mesurada del legajo judicial del recurso de *certiorari* **KLCE202000937**, en el cual nos corresponde revisar la *Resolución* del 3 de septiembre de 2020 sobre relevo de sentencia, aspecto que es uno discrecional del TPI, no encontramos que haya mediado perjuicio o parcialidad, abuso de discreción o se haya interpretado de forma errónea la norma procesal de la regla.

El mecanismo de relevo de sentencia provisto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no provee para la corrección de los alegados errores planteados. El Sr. Vicéns Salgado tuvo la oportunidad durante el proceso de descubrimiento de prueba del Caso Núm. DPE2018-0037 de auscultar información sobre la constitución de Axesa, así como su relación con Caribe Media.<sup>23</sup> Así mismo, tuvo acceso a la escritura de constitución de Axesa.<sup>24</sup> Las alegadas incongruencias en la constitución de Axesa no fueron levantadas aun cuando tuvo la oportunidad de ir sobre el particular durante dicho proceso. La alegada nueva información traída por la Sra. Carmen Náter, en otro caso, surge de la interpretación del Sr. Vicéns Salgado sobre meras alegaciones de una demanda. Por lo tanto, la solicitud de relevo de sentencia del Sr. Vicéns Salgado es improcedente. El Sr. Vicéns Salgado perdió su oportunidad de revisar la *Sentencia* por el mecanismo adecuado para este tipo de casos según dispuesto en nuestro estado de derecho, que serían la reconsideración y la apelación establecidos en las Reglas 47 y 52 de

---

<sup>23</sup> Véase, deposición tomada al Sr. Rafael Andrés Rodríguez, Director de Finanzas de Axesa, *Apéndice de Certiorari*, págs.369-408.

<sup>24</sup> *Íd.*, págs. 412-465

Procedimiento Civil, supra, respectivamente. Es importante señalar que, el Sr. Vicéns Salgado acudió ante nos mediante el recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201901415, el cual se desestimó por falta de jurisdicción al haber sido presentado de forma tardía.

**B. KLAN202100115**

Igualmente, por los errores señalados por el Sr. Vicéns Salgado en el recurso de apelación **KLAN202100115** estar relacionados, procedemos a atenderlos en conjunto. En síntesis, el Sr. Vicéns Salgado alega que no estaban presentes los requisitos de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, por lo que no procedía la desestimación de la demanda. Alega además, que al resolver la moción de desestimación, el TPI no tomó como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, los cuales estaban sustentados por prueba documental, ni hizo las inferencias permisibles favorables a la parte demandante.

Como reseñamos, en la *Sentencia* del 11 de enero de 2021, el TPI determinó, en síntesis, que el Sr. Vicéns Salgado no tenía legitimación activa para presentar una demanda solicitando que se decretara la inexistencia de Axesa como corporación ni la nulidad de los contratos y procesos judiciales en los que dicha entidad había sido parte. Determinó, además, que el Sr. Vicéns Salgado pretendía utilizar el mecanismo de la sentencia declaratoria para invalidar una sentencia válida que había advenido final y firme; y que aplicaba la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Analizadas las alegaciones de la demanda enmendada, así como el recurso de apelación y la totalidad del expediente, a la luz del derecho expuesto, concluimos que el Sr. Vicéns Salgado no cumplió con el requisito de legitimación activa. Este no demostró la existencia de un daño claro y real, no abstracto ni hipotético. A

nuestro juicio, este plantea controversias especulativas, las cuales no le confieren legitimación activa para impugnar la existencia de Axesa como corporación ni los contratos y procesos judiciales en los cuales dicha entidad ha sido parte.

Por lo tanto, resolvemos que no erró el TPI al no entrar en los méritos de la controversia y dictar sentencia, pues el Sr. Vicéns Salgado no demostró que ostentaba legitimación activa para presentar una solicitud de sentencia declaratoria.

Habiendo resuelto lo anterior, no es necesario entrar a discutir los errores señalados por el Sr. Vicéns Salgado en su recurso de apelación en cuanto a la aplicación o no de la doctrina de cosa juzgada.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida en el caso **KLCE202000937**; y se confirma la sentencia apelada en el caso **KLAN202100115**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones